



AUTO No. **287** DE 2019
(21 DE MARZO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993; Resolución No. 001743 del 14 de agosto de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico radicado bajo el No. Rad.: INT-3285 del 19 de septiembre de 2017, relativo al seguimiento y validación de la información reportada por el propietario INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, en el marco de del Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados – PCB-, emitido por Profesionales Especializados del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, se describió lo siguiente:

- 1. VALIDACIÓN, INSPECCIÓN Y SEGUIMIENTO DE EQUIPOS QUE CONSISTEN, CONTIENE O ESTÁN CONTAMINADOS CON BIFENILOS POLICLORADOS EN USO, DESUSO Y DESECHADOS EN EL INVENTARIO PCB.**

No se logró realizar la inspección y validación de información presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debido a que el personal que labora actualmente en la institución desconocía los reportes realizados por el ICBF en los períodos de balance 2012, 2013 y 2014.

El propietario Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizó su registro en el Inventario Nacional de PCB el 20 de marzo de 2014 y se activaron las contraseñas por parte de Corpoguajira el 21 de marzo de 2014, de tal manera que iniciara la gestión requerida en la Resolución 0222 de 2011.

Cuadro No 1. Equipos en estado de USO tipo Transformador Eléctrico (TRF ELEC) propiedad del La Universidad de La Guajira.

Tipo de Equipo	Código de Identificación	Ubicación	Potencia (Kv)	Fabricante	Grupo
USO					
Transformador eléctrico	185089	FONSECA	-	Desconocido	Grupo 2: Equipos y Desechos que pueden contener PCB (Sospechoso)
Transformador eléctrico	6290	RIOHACHA	112.5	Desconocido	Grupo 2: Equipos y Desechos que pueden contener PCB (Sospechoso)

Cuadro No 2. Equipos en estado de USO tipo Transformador Eléctrico (TRF ELEC).

Tipo de Equipo	Código de Identificación	Caracterización	Certificado	Tipo de Prueba	Grupo
USO					
Transformador eléctrico	185089	NO	NO	-	Grupo 2: Equipos y Desechos que pueden contener PCB (Sospechoso)

Transformador eléctrico	6290	NO	NO	-	Grupo 2: Equipos y Desechos que pueden contener PCB (Sospechoso)
-------------------------	------	----	----	---	--

Se realizaron reportes correspondientes a los períodos de balance 2012, 2013 y 2014 con dos (2) equipos en estado de USO. Ambos equipos fueron ubicados en Grupo 2: Equipos y Desechos que pueden contener PCB (Sospechoso). El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha realizado el cargue de la totalidad de los equipos de su propiedad ubicados en jurisdicción de Corpoguajira.

No se han iniciado las gestiones de identificación de PCB y marcado en el equipo reportado para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

2. CUMPLIMIENTO DE LA METAS DE MARCADO DE LOS EQUIPOS SOMETIDOS A INVENTARIO.

Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral. El propietario Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no ha iniciado las gestiones para marcar las existencias de los equipos de su propiedad sometidos al Inventario y/o no reportados, ubicados en jurisdicción de Corpoguajira, conforme a las metas establecidas en la Resolución 0222 de 2011.

Los propietarios deben avanzar en el marcado de todos sus equipos de la siguiente manera:

- **Como mínimo haber avanzado en el marcado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.**
- **Como mínimo haber avanzado en el marcado del 60% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2020.**
- **Haber marcado el 100% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2024.**

3. ANÁLISIS PARA DETERMINACIÓN DE PCBS EN EQUIPOS QUE FABRICADOS CON ACEITES AISLANTES.

El propietario Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha iniciado análisis de caracterización de los aceites dieléctricos contenidos en los equipos de su propiedad ubicados en jurisdicción de Corpoguajira; para determinar la presencia de Bifenilos Policlorados en dichos equipos. Es de considerar que por encontrarse entre las áreas de prioridad en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo (instituciones educativa y zonas donde se manipulan alimentos), se debía iniciar la gestión inmediata demandada en la Resolución 0222 de 2011, entendiendo que el manejo inadecuado de los Bifenilos Policlorados, pueden generar riesgo de contaminación y degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y el ambiente, si no se gestionan adecuadamente.

4. ALMACENAMIENTO DE EQUIPOS EN DESUSO O DESECHOS CONTAMINADOS CON PCB.

El propietario Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no cuenta con un área que garantice las medidas para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, teniendo en cuenta la responsabilidad por todos los efectos que pueden ocasionar un manejo inadecuado de los Bifenilos Policlorados. No se verificaron los equipos en DESUSO debido a que no se había realizado reporte al Inventario de PCB.

5. CONCLUSIONES

Realizado el seguimiento y validación de la información reportada en el Inventario de Bifenilos Policlorados por el propietario Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se presentan incumplimientos de lo establecido en la Resolución 0222 de 2011 debido a lo siguiente:

- No se ha realizado el reporte de la totalidad de los equipos de propiedad del ICBF que se encuentran ubicados en jurisdicción de Corpoguajira.

- No se ha diligenciado y actualizado anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, de los períodos de balance 2015 y 2016, dentro de los plazos establecidos en la Resolución en mención.
- No ha comprobado y/o acreditar el contenido de PCB de los equipos sometidos a inventario mediante ensayo analítico o certificación suministrada por el proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB.
- No ha iniciado el marcado de los equipos de su propiedad sometidos a Inventario, lo cual debía presentar como mínimo el 30% del total de su inventario de equipos a más tardar diciembre de 2016.

6. RECOMENDACIONES

Entendiendo que el manejo inadecuado de los Bifenilos Policlorados, pueden generar riesgo de contaminación y degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y el ambiente, si no se gestionan adecuadamente, se recomienda a la Subdirección tomar las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar sobre el propietario Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debido al incumplimiento de lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, por lo siguiente:

- No se ha realizado el reporte de la totalidad de los equipos de propiedad del ICBF que se encuentran ubicados en jurisdicción de Corpoguajira.
- No se ha diligenciado y actualizado anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, de los períodos de balance 2015 y 2016, dentro de los plazos establecidos en la Resolución en mención.
- No ha comprobado y/o acreditar el contenido de PCB de los equipos sometidos a inventario mediante ensayo analítico o certificación suministrada por el proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB, entendiendo que hace parte de las áreas de prioridad en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.
- No ha iniciado el marcado de los equipos de su propiedad sometidos a Inventario, lo cual debía presentar como mínimo el 30% del total de su inventario de equipos a más tardar diciembre de 2016.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 (15 de diciembre de 2011) "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los

propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventory de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventory de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventory de PCB.

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventory de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, identificado con NIT. 899999.239-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

ARTÍCULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

Proyectó: S. Martínez.
Revisó: J. Barros.